



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

**GLADYS RINCÓN FERNÁNDEZ, en nombre propio y
en representación de su esposo DIOMER
FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ y de su menor hija
SHARITH JULIETH PIÑEROS RINCÓN**

Demandado(s):

SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO

Radicado No.

11001310302520210043800

**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARNTIA ALLIANZ SEGUROS S.A. /
RADICADO 1100131030252021 00438 00**

Tatiana Gonzalez <tatianagp1@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 11:28 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luiszona@hotmail.com <luiszona@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>

Señor:

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 1100131030252021 00438 00

DEMANDANTES: GLADYS RINCÓN FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO

CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P No. 335213 del C.S de la J., actuando como apoderada especial de la señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, por medio del presente, descorro traslado de la contestación de la demanda.

Adicionalmente remito llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,

Tatiana González

Abogada

Tel: 3214945860

Correo electrónico tatianagp1@hotmail.com

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario

Señor:

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RADICADO: 110013103025 2021 00438 00

DEMANDANTES: GLADYS RINCÓN FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO

CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P No. 335213 del C.S de la J., actuando como apoderada especial de la señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, según poder legalmente conferido y el cual adjunto, dentro del término de ley, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA citada al rubro, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. –

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1.- ME OPONGO a que se declare a SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO civil y extracontractualmente responsable por los supuestos daños y perjuicios causados a DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ con ocasión del siniestro de fecha 16 de octubre del 2014, toda vez que la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

1.2.- ME OPONGO a que se declare a SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO civil y extracontractualmente responsable por los supuestos daños y perjuicios causados a GLADYS RINCÓN FERNÁNDEZ con ocasión del siniestro de fecha 16 de octubre del 2014, toda vez que la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

1.3.- ME OPONGO a que se declare a SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO civil y extracontractualmente responsable por los supuestos daños y perjuicios causados a SHARIT JULIETH PIÑEROS RINCÓN con ocasión del siniestro de fecha 16 de octubre del 2014, toda vez que la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

1.4.- Me refiero a cada una de ellas así:

ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar en favor del demandante DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, por concepto de daño moral, la cuantía indicada en la demanda, pues los perjuicios que se reclaman se encuentran indebidamente tasados, considerando que la tasación del perjuicio moral la determina el juez con base en el acopio de pruebas arrimadas por el actor, pues la existencia del daño, su magnitud e intensidad deben ser probados por el demandante.

ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar en favor del demandante DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, la cuantía indicada en la demanda, por concepto de daño en la vida en relación, por no existir fuente obligacional entre las partes por ausencia de responsabilidad de la señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO.

ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar en favor del demandante DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, por concepto de daño constitucional, la cuantía indicada en la demanda, por no existir fuente obligacional entre las partes, además esta pretensión se confunde con el daño a la vida en relación.

1.5.- ME OPONGO a que se condene a la demandada, a pagar en favor de DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, la cuantía indicada en la demanda por concepto de lucro cesante consolidado toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa, tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones.

1.6.- ME OPONGO a que se condene a la demandada, a pagar en favor de DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, la cuantía indicada en la demanda por concepto de lucro cesante futuro, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa, tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones.

1.7.- ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante GLADYS RINCON FERNANDEZ, por concepto de daño moral, la cuantía indicada en la demanda, pues los perjuicios que se reclaman se encuentran indebidamente tasados, considerando que la tasación del perjuicio moral la determina el juez con base en el acopio de pruebas arrojadas por el actor, pues la existencia del daño, su magnitud e intensidad deben ser probados por el demandante.

ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante GLADYS RINCON FERNANDEZ, la cuantía indicada en la demanda, por concepto de daño en la vida en relación, por no existir fuente obligacional entre las partes por ausencia de responsabilidad de la señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO.

1.8.- ME OPONGO a que se condene a la demanda SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, a pagar en favor de la demandante SHARIT JULIETH PIÑEROS RINCÓN, por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, las cuantías indicadas en la demanda, por las razones descritas en el numeral anterior.

1.9.- ME OPONGO a indexación alguna, ya que como se demostrará en las excepciones existe ruptura del nexo causal.

1.10.- ME OPONGO a que se condene al pago de intereses sobre las pretensiones reclamadas ya que no existe fuente obligacional, adicionalmente los intereses moratorios nacen a la vida jurídica una vez haya pronunciamiento de condena y nazca la obligación del pago.

II.- SOBRE LOS HECHOS

La actora en el escrito de la demanda integrada enumera los hechos a partir del ordinal 2.1.1 y así procedemos a contestarla.

2.1- DEL ACCIDENTE

2.1.1.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.1.2.- Es parcialmente cierto, mi poderdante, se desplazaba por la carrera 9, así se refleja en la documental adjunta; vía que tiene la prelación.

2.1.3.- No es cierto, es una afirmación subjetiva de parte, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

2.1.4.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta. Resaltando que la señal de PARE está en el costado derecho de la vía de la calle 50 que va de occidente a oriente por la cual se desplazaba el señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS conductor de la moto de placas YHZ80C.

2.2.- DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

2.2.1.- Evidentemente es una hipótesis que debe ser materia de prueba, lo que omite el demandante, es que el señor **DIOMER FERNANDO PIÑEROS SANCHEZ, conductor de la motocicleta de placas YHZ08C, fue codificado con la causal 112 “NO RESPETAR SEÑAL DE TRÁNSITO”**, al paso que la causal impuesta a mi poderdante no goza de prueba alguna, es solamente una conjetura por cuanto el agente de tránsito que levantó el IPAT no fue testigo presencial de los hechos ni es perito físico para deducir velocidades por encima de las reglamentarias.

2.2.2.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.2.3.- No es cierto, en el mismo punto referenciado de la reconstrucción del accidente RAT No. 44308, página 40, se establece que:

“Nota: Teniendo en cuenta que esta velocidad es mínima, ya que no es posible calcular la energía disipada en deformaciones y en impactos posteriores producto del accidente.”

Es decir, el Informe pericial no puede afirmar con certeza la velocidad a la que transitaba mi poderdante, adicionalmente porque no existe huella de frenado que demuestre que iba a exceso de velocidad.

2.2.4.- Es una hipótesis que debe ser probada, toda vez que la reconstrucción elaborada por la compañía CESVI COLOMBIA, fue realizada 5 años después de ocurrido el accidente, por lo tanto, no fueron testigos de los hechos y nada le consta sobre las circunstancias del accidente, adicionalmente manifiestan, que no es posible calcular la velocidad en la que transitaba mi poderdante.

2.2.5.- Como se manifestó en el numeral anterior, la reconstrucción es una simple hipótesis que hasta el momento no puede determinar la responsabilidad de la señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, amén de ello no hay presunción de culpa pues ambos conductores ejercían sendas actividades catalogadas como peligrosas, adicionalmente, como se ha manifestado, en la reconstrucción no pudieron determinar la velocidad.

En lo atinente a que mi representada “no desarrolló ninguna detención preventiva, es cierto, pues el PARE no estaba para ella pues tenía la prelación de la vía, aunado a que no excedía el límite de velocidad; la detención preventiva recaía única y exclusivamente en cabeza del hoy lesionado, señor DIOMER PIÑEROS SANCHEZ.

2.2.6.- Es cierto, sobre la codificación impuesta al señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, así se refleja en la documental adjunta, en cuanto al resto del hecho, es una apreciación subjetiva de parte y la misma debe ser probada por el demandante; amén de lo anterior, no empecé, a que el señor Agente de Tránsito no es perito ni hay testigo que corrobore la señal de PARE, el agente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No.A00034188, plasma no solo las características de la vía (HECHO 2.1.4.) (no necesita ser perito para ello ni contar con testigos), igualmente como es su deber debe reflejar en el IPAT las señales de Tránsito que existen en el sector, especialmente en el sitio del accidente, para lo cual plasmó las señales SP 28-30 y SEÑAL VERTICAL DE PARE para el motociclista.

En conclusión, para determinar las características de la vía y las señales reglamentarias de tránsito no requiere ser PERITO FÍSICO ni testigo de los hechos, pues el agente de tránsito está plenamente capacitado para elaborar un Informe de Tránsito y allí para infortunio del demandante y hoy lesionado se le codificó con la inobservancia de la señal de PARE.

2.2.7.- Este HECHO se cae de Perogrullo pues es indiscutible que las señales reglamentarias de tránsito se instalan en las vías públicas para ser acatadas por los usuarios y es de colegir, que si el accidente ocurrió en el centro de la calzada, el señor DIOMER PIÑEROS SANCHEZ no acató la señal reglamentaria de PARE, es decir si hubiese detenido la motocicleta y dejar el paso libre al vehículo automotor que tenía la prelación, la colisión no se hubiese producido.

Ahora bien, en lo atinente a la conclusión a la que llega CESVICOLOMBIA:

“ ... la información allegada, y las evidencias acotadas en el informe de la autoridad no permiten indicar si el conductor del vehículo 2 (Motocicleta) desatendió la señalización de detención previa al cruce de la intersección”

Lo anterior no deja de ser una suposición subjetiva y especulativa pues lo cierto, tal y como se deduce del mismo IPAT, existe una clara y vistosa señal de PARE, la cual fue OMITIDA por el motociclista PIÑEROS SANCHEZ y producto de tal OMISIÓN se generó el accidente de tránsito.

2.2.8.- En el mismo hecho, están corroborando la hipótesis del informe de accidente, es decir, el conductor de la motocicleta de placas YHZ08C, omitió la señal de pare y no hizo la detención preventiva; en cuanto a la visual o no del vehículo, no deja de ser una excusa para evadir la responsabilidad en cabeza del señor PIÑEROS SANCHEZ; amén de lo anterior ni el mismo Perito de CESVICOLOMBIA está seguro de sus propias conclusiones así lo deja entrever en las conclusiones

*“... **es posible** que de haber realizado la detención el conductor de la motocicleta no tuviera visual directa sobre el automóvil”* (Resaltado fuera de contexto).

La alocución **posible** es un adverbio de duda o dubitativo que significa: quizás, acaso, seguramente, tal vez, puede ser, a lo mejor, denota incertidumbre, ausencia de certeza, duda.

Lo cierto del caso es que el señor motociclista faltó el deber objetivo de cuidado y aumentó el riesgo legalmente permitido al OMITIR una clara señal reglamentaria como es el PARE incrustado en la esquina del costado sur occidental de la calle 50, y por ello se puede afirmar sin dubitación alguna que tal OMISIÓN fue la causa del accidente.

2.2.9.- Es parcialmente cierto, pues en los accidentes de tránsito con lesiones avoca conocimiento la Fiscalía, sobre el archivo del proceso, es una determinación que toma dicha entidad después de la etapa de investigación.

2.3. DEL DAÑO

2.3.1.- No le constan a mi poderdante las lesiones que dice el demandante haber sufrido, nos atenemos a lo que se pruebe.

2.3.2.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.3.3.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.3.4.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.3.5.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.3.6.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.3.7.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.4.- DEL PERJUICIO

2.4.1.- No le consta a mi mandante, cuál era la vinculación laboral y el salario del señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ para el momento del siniestro. Dicha situación debe ser probada por quien tiene la carga de la prueba, esto es, el demandante.

2.4.2.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.4.3.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.4.4.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta, pero no le consta a mi mandante la gravedad del daño que dice el demandante haber sufrido, nos atenemos a lo que se pruebe.

2.4.5.- No le consta a mi poderdante que las lesiones del señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, sean consecuencia del accidente de tránsito, nos atenemos a lo que se pruebe.

2.4.6.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.4.7.- No le consta a mi poderdante, toda vez que no tiene ningún vínculo con el núcleo familiar del señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, debe ser probado por parte de quien reclama el perjuicio su existencia, intensidad y lesividad.

2.4.8.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

2.4.9.- No le consta a mi poderdante, las secuelas en la integridad física, emocional ni económica de DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, nos atenemos a lo probado en el proceso.

2.4.10.- No le consta a mi poderdante, que el señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, se encuentre internado desde el 10 de diciembre del 2017, nos atenemos a lo probado en el proceso.

2.4.11.- No le consta a mi poderdante, los supuestos perjuicios psicológicos que dicen los demandantes sufrir, toda vez que no tiene ningún vínculo con el núcleo familiar del señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, debe ser probado por parte de quien reclama el perjuicio su existencia, intensidad y lesividad.

2.4.12.- No le consta a mi poderdante, debe ser probado por la parte demandante.

2.4.13.- Como se manifestó en el numeral 2.4.11, no le consta a mi poderdante, los supuestos perjuicios que dicen los demandantes sufrir, toda vez que no tiene ningún vínculo con el núcleo familiar del señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, debe ser probado por parte de quien reclama el perjuicio su existencia, intensidad y lesividad.

2.4.14.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta de mi poderdante, conductora del automotor de placas HJY900 y el resultado dañino producido, que los ahora demandantes reclaman; la demandada, no incurrió en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

La señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima pues el accidente de tránsito se produce por cuanto el conductor de la motocicleta de placas **YHZ08C**, señor **DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ**, no atendió la SEÑAL DE PARE, ubicada en los dos costados de la calle 50.

Consigna el Informe de Tránsito, los siguiente para el conductor de la moto:

“CAUSAL 112 Desobedecer señales o normas de tránsito”.

En este caso, el mismo reconstructor del accidente, en el análisis de tránsito de los vehículos, establece:

“...

b. El vehículo 2 (Motocicleta) realizaba su transito sobre la calle 50, **no se encontraron evidencias de maniobras de detención, esto en atención al reporte de señalización vertical SR-01 que indica detención para los vehículo próximos al cruce que se desplacen sobre esta via y que señalan una prelación vial para los vehículo que transitan en la misma vía de circulación del vehículo 1 (Automóvil).1.”**

Negrillas y subrayas me pertenecen



Descendiendo al caso sub examine, tenemos señor Juez y con base en la reconstrucción hecha por CESVICOLOMBIA como en el informe de accidente de tránsito IPAT, que el conductor de la moto señor **DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ**, faltó al deber objetivo de cuidado al incrementar el riesgo legalmente permitido violentando las normas de tránsito, al no detenerse como indicaba la señal de detención, en este caso el pare, adicionalmente en la intersección, donde la prelación la tenía el vehículo de mi prohijada, razón por la que el señor PIÑEROS SANCHEZ, con su incuria y desidia aumentó ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera.

La señora SAYDA XIOMARA, arropada en el principio de confianza no esperaba que otro actor vial, esto es el señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, conductor de la motocicleta, saliera de manera imprevista, por lo que no tuvo el tiempo y la distancia suficiente para evitar la colisión y es así como se da el resultado lesivo conocido.

No se debe desconocer que la actividad positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición de daño. Si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Tratándose entonces de la culpa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

La señora SAYDA XIOMARA quien a la postre conducía el vehículo de placas HJY 900 no incurrió en ninguno de los presupuestos normativos generadores de responsabilidad civil que se señalan en la demanda, toda vez que el hecho dañoso se produjo por imprudencia y negligencia del señor DIOMER PIÑEROS quien desarrolló una conducta osada y temeraria, desobedeciendo las reglas de la experiencia, del sentido común y las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito pues OMITIÓ el deber que le asiste a los usuarios de las vías contemplados en dicha codificación así, arts.55, 61, 66, 109, 110, 111.

El informe de accidente de tránsito revela de manera clara una maniobra riesgosa del señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SANCHEZ quien se convierte así en su propia victimaria pues al OMITIR tan elementales normas de seguridad como fue el irrespeto a la señal de PARE que le indicaba que debía parar totalmente su máquina y esperar para cruzar cuando la vía estuviese libre de vehículos que hacían su tránsito con PRELACIÓN; con su conducta incrementó el riesgo legalmente permitido contribuyendo en grado suma al resultado dañino con las consecuencias fatales ya conocidas.

Basta observar la probanzas arrimadas con la demanda, entre ellas el IPAT A00034188 junto con el Bosquejo Topográfico, documentos elaborados por JORGE ALAPE BETANCUR, aportado con la propia demanda, para colegir de manera irrefragable, que la causa eficiente, suficiente y apta de las lesiones del señor DIOMER FERNANDO, no fue otra distinta a la culpa exclusiva de la víctima, quien, de manera imprudente y además temeraria, se lanzó a cruzar la vía, irrespetando, valga repetir, la señal VERTICAL DE

PARE.

Las reglas contenidas en el Código Nacional de Tránsito no se aplican solamente a los conductores de vehículos, también deben ser respetadas por todos los usuarios de las vías, entre ellos, con más veras, los motociclistas.

La imprudencia y la violación de las normas de tránsito fueron entonces las causas DETERMINANTES del accidente de tránsito en el cual se produjo el lamentable accidente, quien de esta forma se convirtió en su propia victimaria.

La culpa exclusiva de la víctima en este caso es suficiente para producir la ruptura del nexo causal, y con ello, la fuente jurídica obligacional propia de la responsabilidad civil extracontractual.

En esta excepción se cumplen los requisitos de toda causa extraña como son la inevitabilidad la irresistibilidad y la exterioridad.

Como ha sido planteado a la largo de esta excepción, el accidente se tornó **IRRESISTIBLE** para la señora SAYDA XIOMARA, dada la aparición súbita del motociclista sobre la vía por la que transitaba mi mandante, al respecto dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:**

“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible.

Al decir de la Corte, **LA IMPREVISIBILIDAD** ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin; y no de otra manera pueda calificarse la conducta del señor DIOMER PIÑEROS SANCHEZ, pues este IRRUMPIÓ SUBITAMENTE sobre la vía por la cual se desplazaba la señora SAIDA XIOMARA sin darle oportunidad de evitar lo inevitable, siendo pues el accidente totalmente IRRESISTIBOLE para mi ahijada judicial.

En lo tocante a la **EXTERIORIDAD** para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel*

a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, pág. 69.

No se alberga duda alguna que en el caso de marras se cumplen a cabalidad con los postulados y requisitos de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues el accidente se tornó IRRESISTIBLE como IINEVITABLE para la señora XIOMARA y el acontecimiento es totalmente ajeno y exterior a su control.

B.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de la anterior, es decir, en caso de resultar impróspera la excepción antes rotulada.

Debe la parte actora demostrar la culpa probada y no la presunción de la misma, pues ambos conductores, demandante y demandado, ejercían actividades peligrosas caso en el cual la culpa no se presume como lo indica el artículo 2356 del C.C.C., sino que la misma se anula para darle paso a la culpa probada, de ahí que incumbe a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad, pues como se ha visto en el desarrollo de estas excepciones, el señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, conductor de la motocicleta de placas YHZ08C, contribuyó de manera importante y ostensible en la causación del daño, al omitir la señal de pare, es decir no realiza la detención preventiva y por esta razón se produce el accidente.

Sobre el particular se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 25 de febrero de 1.987 siendo el Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causados por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa, es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C.”

Se deberá establecer si hay concurrencia de concausas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos

causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: ***que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.***

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

C.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS

Frente a los perjuicios patrimoniales reclamados

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como patrimoniales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor del actor, en razón a que no tienen calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“(...) establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean,

derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer(...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto.

No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación -dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata (..)”¹ Subrayado fuera de texto

En este orden de ideas, se encuentra que el artículo 167 del Código General del Proceso, introduce una máxima del derecho procesal, al disponer que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, frente a la cual se hace evidente que esta carga legal ha sido desconocida abiertamente por la parte demandante.

En efecto, la parte actora se encuentra reclamando a título de lucro cesante consolidado la suma de \$161.535.063, sin descontar el 25 % de gastos personales, adicionalmente sin tener en cuenta la incapacidad reconocida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, que es de 150 días DEFINITIVOS y con base en el salario que dice el demandante devengaba de \$1.248.931.00, la formula sería:

INGRESOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN:

Salario: \$1.248.931.00 + 25% F.P. (\$312.232.00)= \$1.561.163.00

Actualización y distribución

1.561.163.00 $\frac{116,26 \text{ (IPC marzo 2022)}}{82,14 \text{ (IPC octubre 2014)}}$ = \$2.209.651.00

Menos el 25% destinado a gastos personales = \$1.657.238.00

Renta actualizada = 1.657.238.00

1 CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Actualización y distribución

$$1.657.238 \times \frac{82,14 \text{ (IPC octubre 2014)}}{84,45 \text{ (IPC marzo 2015)}} = \$1.611.906$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.611.906 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = 4,93 meses desde la fecha del accidente hasta la liquidación (150 días de incapacidad).

$$S = \$1.611.906 \times \frac{(1 + 0,004867)^{4,93} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$8.023.058.00$$

Es decir, la suma que debería reclamar el demandante a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO sería de \$8.023.058.00, que fue el tiempo de INCAPACIDAD.

El anterior valor partiendo del presupuesto que los ingresos del demandante ascienden a la suma de \$1.248.931.00, de lo contrario habría que partir del SMLMV para la fecha del accidente.

Frente a los perjuicios reclamados a título de daño moral

Señor Juez los mencionados perjuicios morales no se encuentran probados, aunque es de advertir, que ante una hipotética condena, es el señor Juez quien debe tasarlos de acuerdo con los criterios de la sana crítica; no hay perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para el efecto y que por tanto, el monto solicitado se encuentra ampliamente sobrestimado, máxime, en tratándose de eventos como el que nos ocupa, en el que los mismos no se presumen.

Aunado a lo anterior, se pone de presente la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC665 del 7 de marzo de 2019, donde reiteró lo expuesto en sentencia del 18 de septiembre del 2009 Rad. 2005 00406 01) en donde fijó los perjuicios morales en \$70.000.000.00, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales de los señores DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, GLADYS RINCON FERNANDEZ y la menor SHARIT JULIETH PIÑEROS RINCÓN.

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”²

De conformidad con lo anterior, si para el caso de muerte, la Corte reconoció la suma de \$72.000.000 de pesos, y el presente caso no se trata sobre el fallecimiento de una persona, sino la presencia de unas lesiones del demandante, la suma de la una posible condena debe ser proporcional a lo anteriormente reconocido por la Corte.

En cuanto al daño a la vida en relación y daño constitucional

Sobre el particular, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia han previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación, antes limitado al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(…) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su

2 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”³.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que la vida en relación del demandante también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Al igual que en el anterior acápite, en caso de que resulte probado este tipo de perjuicio, se solicita comedidamente al Honorable Juez que tenga en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del presente año, donde calculó este tipo de perjuicio, en caso de muerte, en la suma de \$30.000.000 de pesos:

“En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”⁴.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

4 Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01

Así las cosas, en el evento en que se pruebe este perjuicio, si para el caso de muerte, la Corte calculó la suma de \$30.000.000 de pesos, y el presente caso no se trata sobre el fallecimiento de una persona, sino de la presencia de unas lesiones, la suma de una posible condena debe ser proporcional y acorde con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Es así señor Juez, que por no tener sustento fáctico, probatorio y estimatorio las pretensiones de lucro cesante y daño moral entre otros, están llamadas al fracaso, no es posible aceptar, avalar o declarar el pago de unos supuestos daños que no existen o el demandante no está en la capacidad de probar, es que aparte del factor de la responsabilidad, le atañe al demandante probar de manera amplia y suficiente la existencia del daño, su proporción y cuantía.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Además de las anteriores excepciones perentorias, solicito al Despacho, se sirva declarar probada, toda otra excepción que llegare a resultar probada dentro del proceso, independientemente del *nomen juris* al cual pudiere corresponder.

IV.- PRUEBAS.

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- INTERROGATORIO DE PARTE. –

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante GLADYS RINCON FERNANDEZ, persona mayor de edad y quien puede ser notificada en la dirección y correo electrónico suministrados en la demanda, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, los daños y perjuicios que se dice les fueron causados.

2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte a la señora SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, quien es mayor de edad, persona que conducía el rodante HJY900 al momento de la ocurrencia del siniestro, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda.

B.- TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio de:

1.- FABIO EMILIO RUSINQUE QUIROZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.878.001, quien se puede ubicar en la calle 127 f bis a #91c-12 suba rincón de Bogotá, correo electrónico fabior1976@hotmail.com, teléfono 3114943249.

2.- FLOR MARLENY SIERRA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 39763191 de Bogotá, quien se puede ubicar en la calle 10 B #89 A -81 santa paz de Bogotá, correo electrónico marlenysierra72@gmail.com, teléfono 3227969220.

Estos testimonios son útiles y necesarios para establecer los perjuicios que dice la demandante haber sufrido.

3.- Solicito señor Juez, el testimonio del patrullero de Tránsito, que elaboró el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), señor JORGE ALAPE BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.901.562, placa 089890, quien se puede ubicar en la Calle 13 No. 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales de Bogotá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co y hernan.alape@correo.policia.gov.co, teléfono 5521177.

Este testimonio es útil y necesario para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el accidente de tránsito.

V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, el mismo debe ser realizado en armonía en el Art. 206 del C.G.P.

Si bien es cierto señor Juez, el demandante realiza juramento estimatorio, la parte que represento desea presentar objeción a la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios invocados, por sistemática y práctica procesal, nos vemos obligados a presentar la objeción a través del trámite del juramento estimatorio.

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito **sine qua non**, que la respectiva pretensión sea “estimada razonadamente”, si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de “estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias”, por sustracción de materia,

no procede “la objeción de la cuantía por la parte contraria”, y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (***onus probandi***) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente arbitrarias y antojadizas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios elevados por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a especular sobre los supuestos daños que les fueron infringidos.

Como se argumentó en las excepciones, el demandante no aplicó en debida forma las fórmulas matemáticas y financieras mediante las cuales pueda determinar el resultado aritmético del lucro cesante pasado y futuro, la doctrina y la jurisprudencia ya han delineado los requisitos para la adecuada determinación de los perjuicios y en el caso sub examine brillan por su ausencia, formulas a saber:

Con respecto al lucro cesante pasado o consolidado la jurisprudencia determinó que la fórmula a utilizar para poder hallar con precisión el valor real de la pretensión es:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

I

En el juramento estimatorio o mejor dicho en la forma en que se intenta sustentar la cuantificación del lucro cesante consolidado de \$ 161.535.063, NO se dice descontar el 25 % de gastos personales y no indica nada con respecto al 25% de prestaciones sociales que debía asumir el señor DIOMER FERNANDO PIÑEROS SÁNCHEZ, adicionalmente no se tiene en cuenta que fueron 150 días de INCAPACIDAD DEFINITIVA, ya que no aplicar dicha variable modifica ostensiblemente los resultados, como se refleja a continuación:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Aplicaremos la fórmula matemática:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

DONDE:

I= Interés legal 6% anual 0.4867% mensual

Ra= Salario base de la liquidación

N= número de meses que componen el periodo indemnizable

S= valor de la indemnización por concepto de lucro cesante.

Salario: \$1.248.931.00 + 25% F.P. (\$312.232.00)= \$1.561.163.00

Actualización y distribución

$$1.561.163.00 \times \frac{116,26 \text{ (IPC marzo 2022)}}{82,14 \text{ (IPC octubre 2014)}} = \$2.209.651.00$$

Menos el 25% destinado a gastos personales = \$1.657.238.00

Renta actualizada = 1.657.238.00

Actualización y distribución ML

$$1.657.238 \times \frac{82,14 \text{ (IPC octubre 2014)}}{84,45 \text{ (IPC marzo 2015)}} = \$1.611.906$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.611.906 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = 4,93 meses desde la fecha del accidente hasta la liquidación (150 días de incapacidad).

$$S = \$1.611.906 \times \frac{(1 + 0,004867)^{4,93} - 1}{0,004867}$$

S= \$8.023.058.00

Es decir, la suma que debería reclamar el demandante a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO sería de \$8.023.058.00, que fue el tiempo de INCAPACIDAD.

El anterior valor partiendo del presupuesto que los ingresos del demandante ascienden a la suma de \$1.248.931.00, de lo contrario tendríamos que partir

del salario mínimo para liquidar la pretensión solicitada.

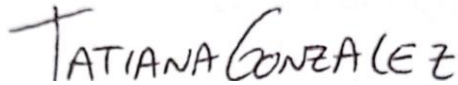
Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio y determinación de cuantía realizado por el demandante y se hagan las declaraciones de condena que sean probadas.

VI.- NOTIFICACIONES

La suscrita abogada en la calle 181 C No. 13 - 91 de esta ciudad, teléfono 3214945860, correo electrónico tatianagp1@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Atentamente,



CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO

C.C. 1.015.422.922 de Bogotá

T.P. 335213 del C.S.J

Re: PODER para Juzgado 25 Civil del Circuito. RAD. 2021-00438-00

Tatiana González <tatiana.gonzalez@morenoygarciaabogados.com>

Jue 5/05/2022 10:20 AM

Para: tatianagp1@hotmail.com <tatianagp1@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Xiomara Chaparro** <arq.xiomarach@gmail.com>

Date: mar, 19 abr 2022 a las 8:58

Subject: Re: PODER para Juzgado 25 Civil del Circuito. RAD. 2021-00438-00

To: hugo moreno <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>

Buen día,

Remito poder firmado y link para descargar archivos adicionales enviado por el abogado de Gladys
Quedo atenta

<https://we.tl/t-mNsQDI90en>On Tue, Apr 19, 2022 at 8:49 AM hugo moreno <hmoreno@morenoygarciaabogados.com> wrote:

Buenos días, estamos reenviando el pode.

Agradecemos su información para hacer la corrección del correo electrónico.

Muchas gracias,

----- Forwarded message -----

De: **hugo moreno** <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>

Date: lun, 11 abr 2022 a las 12:36

Subject: PODER para Juzgado 25 Civil del Circuito. RAD. 2021-00438-00

To: arq.xiomara@gmail.com <arq.xiomara@gmail.com>

Buenas tardes señora Xiomara:

REF. Poder para notificación y contestación demanda

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

RADICADO No.110013103025 2021 00438 00

Demandante: GLADYS RINCÓN FERNÁNDEZ y OTRO

Demandada: SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO.

De acuerdo a conversación, se adjunta poder dirigido al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá,
proceso RADICADO No. 110013103025 2021 00438 00, por favor imprimir, firmar y enviar
escaneado a través de este correo.

Agradecemos su atención,

Cordialmente,

--

HUGO H. MORENO ECHEVERRY
ABOGADO

--

Cordialmente,

Xiomara Chaparro M.

Arquitecta U. Piloto

Esp. Patología de la Construcción U. Santo Tomás

Cel: 314 475 59 64

--

HUGO H. MORENO ECHEVERRY
ABOGADO

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RADICADO No. 110013103025 2021 00438 00

DEMANDANTES: GLADYS RINCÓN FERNÁNDEZ y OTRO

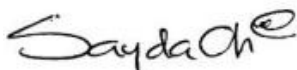
DEMANDADA: SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO

SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.428.641 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, portador de la T.P. No. 56.799 del C.S. de la J., con correo electrónico de notificación: hmoreno@morenoygarciaabogados.com, que reposa en el Registro Nacional de Abogados, y/o a la doctora **CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá, y T.P. No. 335.213 del C. S. de la J., con correo electrónico de notificación: tatianagp1@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que se notifique, conteste la demanda y asuma mi defensa, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir, interponer los recursos en mi defensa, solicitar levantamiento de la medida cautelar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO

C.C. No. 1.018.428.641 de Bogotá.

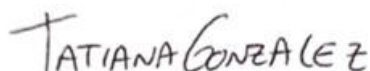
Acepto,



HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY

C. C. No. 19.345.876 de Bogotá

T.P. No. 56.799 del C. S. J.



CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO

C. C. No. 1.015.422.922 de Bogotá

T.P. No. 335.213 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.015.422.922

GONZALEZ PACHECO

APELLIDOS

CINDY TATIANA

NOMBRES

TATIANA GONZALEZ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-ABR-1991

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

A+

ESTATURA

G.S. RH

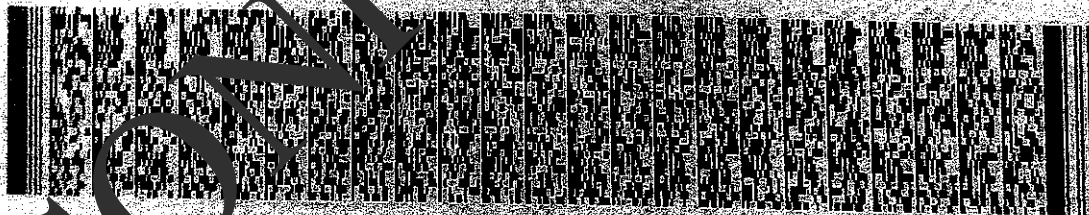
F

SEXO

5-MAR-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-15001-00160362-F-1015422922-20090626

0012852905A-1

29039550



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
CINDY TATIANA

APELLIDOS
GONZALEZ PACHECO

Tatiana Gonzalez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
27/09/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
4045422922

FECHA DE EXPEDICION
18/09/2019

TARJETA N.
335413

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR ENTREGARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520210043800

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 16 de septiembre de 2022